

HAROLDO RAMÓN GAVERNET

*Catedrático Ordinario Universidades de La Plata
y Lomas de Zamora. Adjunto en la UBA*

SERGIO JOSÉ JALIL

*Profesor Adjunto de Derecho Romano. Universidades Nacional
y Católica de La Plata*

LA IDEA ROMANA EN EL PROCESO CIVIL MODERNO

En 1932, en una conferencia bajo este mismo título, leída en la Facultad de Derecho de Bucarest¹, decía el Profesor Giuseppe CHIOVENDA: ***“la idea romana es el alma y la vida del proceso civil moderno; oprimida por las vicisitudes de los siglos, oscurecida por la superposición de conceptos y de costumbres que derivan de la mentalidad de otras razas, la misma resiste tenazmente arraigándose en los oasis que sobreviven de pensamiento romano, en las tierras de derecho romano, en los juicios eclesiásticos, en la escuela, dispuesta a imponerse apenas las condiciones de la civilización lo permitan: la historia del proceso entre los pueblos civilizados modernos se resume en un lento retorno a la idea romana”***.

Ahora bien, ¿es posible sostener, con igual seguridad a la del prestigioso procesalista, que aún hoy puede concluirse de la misma manera, o acaso los cambios operados a estas postrimerías del siglo presentan un estado de cosas que puede poner en duda la supervivencia de las ideas romanas en el derecho procesal actual?

¹ Publicada en la *Rivista del diritto processuale civile*, 1932, I, págs. 317 y sigtes.; y reproducida en *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, vol. I, pág. 351 y sigtes., con traducción del Dr. S. Sentís Melendo, Ed. Juríd. Europa-América, Bosch y Cia. Editores; Buenos Aires, 1949.

Indudablemente institutos no ciertamente romanos intentan, a veces con éxito, introducirse en las estructuras del derecho procesal; imponiendo soluciones no solamente ajenas al Derecho Romano, sino también a las características e idiosincrasia de los pueblos de raíz jurídica latina.

Y es esta última razón suficiente para considerar el fenómeno con atento y cuidado análisis, que en la oportunidad limitaré sólo a algunos de sus aspectos; tales como la intervención y rol del juez en el proceso, referencias a la cuestión de la prueba y protección de la buena fe ante litigantes temerarios y maliciosos.

I

Al referirse a los propósitos fundamentales de los ordenamientos procesales, los autores de los proyectos del actual Código de la Provincia de Buenos Aires y del antiguo Código Procesal de la Nación (leyes 7425 y 17.454 de la Provincia y de la Nación respectivamente), en la exposición de motivos puntualizaban la necesidad de *“dotar a los jueces de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenación de las causas, de manera tal que el proceso, sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes”*.

Así el **art. 34** del mencionado código provincial aún vigente, en su **inciso cuarto** dispone que son deberes del Juez: *“Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: a) Concentrar en lo posible dentro de un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar. b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades. c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso. d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. e) Vigilar para que en la tramitación de las causas se procure la mayor economía procesal”*; en tanto en el **inciso quinto** se señala el deber del Magistrado de *“declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes”*.

Ello se completa con las *Facultades disciplinarias* del **art. 35** y las *Facultades ordenatorias e instructorias* **art. 36**.

El Juez, por el poder de dirección que el proceso le atribuye en los mentados artículos, tiene una función ordenadora, basada en el *principio de autoridad del magistrado*, representante del poder público y parte en el juicio.

Ello porque el juicio civil no es una relación jurídica entre dos particulares, ante un juez impassible que se limita a esperar el fin de la lucha, para proclamar vencedor al que ha triunfado según las reglas del combate. El Estado tiene un interés propio en la litis, procurando que la jurisdicción se cumpla en los términos previstos por la ley.²

Y ha sido coincidente la finalidad que inspiró a ley 22.434 de reforma del Código Procesal Civil de la Nación en 1981, y es también el mismo espíritu que alienta los proyectos de reforma al Código Procesal Civil de la Nación de los Dres. Cueto Rúa, Colombo, Echeverry y Umaski (1993) y el anteproyecto de reforma al mismo código de los Dres. Arazi, Eisner, Kaminker y Morello (1993/1994).

Allí se señalan como objetivos del ordenamiento procesal: 1) Dotar a los Jueces de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenación de las causas, sin abandonar el principio dispositivo, de modo que se evite el desarrollo de un juego de ficciones; 2) Reprimir con severidad y eficacia los casos de inconducta procesal; 3) Suprimir formalidades innecesarias, eliminando factores que gravitan sobre la excesiva prolongación de los juicios.

En el Senado de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra en trámite legislativo una reforma que, en su "Título Preliminar - Disposiciones Generales", dice en el ítem III: "... la dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código".

Más adelante señala: "... Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe" (ítem VI) y que "... El Tribunal deberá tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso" (ítem VII).

En las **Bases del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**³, producido por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, al tratar el Tema I (El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones) se señala que: "*El impulso y la dirección del proceso deben corresponder al juez*", quien ha de estar dotado de facultades

² Conf. Couture, en "Exposición de motivos", de su *Proyecto de Código Procesal Civil de 1945*; pág. 91 nros. 55 y 56.

³ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal - Secretaría General: *El Código Procesal Civil, Modelo para Iberoamérica*, Texto del anteproyecto; Montevideo, 1988.

para citar de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio, en caso de litisconsorcio necesario; para rechazar *in limine* la solicitud de intervención de terceros en consonancia de su poder de declarar inadmisibles la demanda, siempre que esta carezca de los requisitos formales exigibles, para decretar las medidas y prueba que persigan subsanar cualquier nulidad o impedir que se produzca; para rechazar las pruebas inconducentes, impertinentes o innecesarias, siempre que disponga de elementos de juicio para ello; etc.

Además consigna la conveniencia de consagrar como deberes del juez: utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorgue, resolver dentro de los plazos que la ley le señale y responder civilmente por los perjuicios causados a las partes por sus demoras injustificadas en proveer, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por su dolo, fraude, abuso de autoridad o error inexcusable.

Asimismo debe examinar de oficio los presupuestos procesales, y las excepciones cuando la ley no exija su alegación por el demandado, siendo –señala la Comisión– aconsejable consagrar una audiencia preliminar en la que se intente la conciliación, se precisen los hechos en que haya desacuerdo o *thema decidendum*, y se depure el proceso de defectos mediante el despacho saneador u otras medidas procesales similares, debiendo la sentencia respetar el principio de la congruencia.

Como se ve, y lo explicita la propia Comisión⁴, el Código Modelo sigue la tendencia moderna de aumento de los poderes del juzgador convirtiéndolo en el verdadero director del proceso, o sea que se propicia que el Juez asuma un rol protagónico en el proceso, que es en definitiva “*actum trium personarum*”.⁵

En el propuesto como **art. 33 del Anteproyecto**, se enumeran extensamente los poderes a otorgarse a los jueces, entre los que los autores distinguen por su significación: a) el rechazo de la demanda que no se ajuste a los requisitos formales, b) darle a esta el trámite que corresponda cuando el señalado en ella aparezca equivocado y c) el de rechazarla cuando fuere manifiestamente improponible.

Esta última posibilita que el Tribunal no solamente haga un análisis de los aspectos formales, sino del contenido de la petición inicial; o sea no sólo de la admisibilidad sino también de la fundabilidad.

⁴ *Anteproyecto...* ya cit., pág. 49, “Los poderes deberes y responsabilidades del Juez y de las partes”.

⁵ En la nota del anteproyecto se consigna la coincidencia de la postura con la de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y Carnelutti, este siguiendo a Búlgaro.

Resulta posible advertir que en estos enunciados aparece un reflejo de la evolución ocurrida en los procedimientos del “*Ordo iudiciorum privatorum*”, en especial con referencia a las funciones asumidas por el Magistrado en el procedimiento formulario.

Es que “*La idea misma del proceso es romana*”, enseñaba con acierto Chiovenda⁶, recordando “*que al establecer como finalidad del proceso la actuación de la voluntad de la ley en el caso concreto, es decir a un determinado bien de la vida que se pretende garantizado; cuando vemos en la Jurisdicción el poder del Estado que provee a esa actuación mediante la actividad de los magistrados, nosotros expresamos las ideas de los juriconsultos romanos*”.

Ello porque, como leemos en Cicerón, “*el magistrado tiene esa fuerza: la de gobernar y presidir, mediante decretos justos, útiles y conformes con las leyes, la vida de la República. De la misma forma que las leyes gobiernan al magistrado, así los magistrados gobiernan al pueblo: con razón puede decirse que el magistrado es la ley hablada o que la ley es como un magistrado mudo*”.⁷

En efecto, su contralor de la habilidad de las partes para estar en juicio, de la legitimación activa y pasiva, y de su propia competencia (verificada en la *causae cognitio*), su actividad juzgando la pertinencia de otorgar o denegar la acción ante el requerimiento de las partes (*editio y postulatio actionis*), la instrucción imperativa dirigida al *iudex* por la que se fija su función de juez son, entre otros, actos demostrativos de la preocupación por el ordenamiento y dirección de las causas.

Asimismo puede afirmarse la coincidencia en la búsqueda de similares objetivos a los hoy perseguidos, en los actos de reconocimiento y efectos de la fórmula, y en el mandato de juzgar, que remite al Juez la orden de aplicarla (*iudicium dare - iudicare iubere - iussum iudicandi*)

También es concordante la labor del magistrado con la actualmente a cargo de los jueces, a poco que se advierta que a ellos incumbe comprobar de oficio si existe en el caso interés procesal o ha desaparecido la finalidad de los juicios.

Como asimismo, en virtud del aceptado proloquio “*iura curia novit*”, les corresponde calificar la relación sustancial de la litis y determinar la normativa jurídica que la rige, aún cuando las partes no la hayan invocado o lo hicieren erróneamente.

⁶ Chiovenda, Giuseppe, *Ensayos...*, pág. 353.

⁷ Cicerón: *De las leyes*, III, 1.

En similar línea de ideas es común a ambos tiempos el principio de que la defensa de los derechos debe llevarse a cabo a través de los órganos a cargo de la administración de justicia.

La garantía de ser juzgado por los jueces naturales, supone la posibilidad de recurrir a un órgano judicial, de la que no puede excluirse compulsivamente, aún cuando pueda hacérselo voluntariamente (arbitraje, mediación, amigables componedores).

Señalaba Paulo: *“no se ha de conceder a cada cual lo que públicamente se puede hacer por medio del Magistrado. A fin de que no haya ocasión de producir mayor tumulto”*.

Dicen los autores del Anteproyecto de Código Modelo referido a la “Justicia conciliatoria”, impartida por un personaje diferente al juez tradicional: *“no compartimos esta solución... Sólo nos permitimos decir: a) el juez, como técnico en Derecho y mejor conocedor que nadie del alcance de las pretensiones, con ese tan importante papel en la audiencia, será para nosotros el mejor conciliador. Naturalmente que podrá desconocer alguna de las técnicas a que se refiere el proceso, pero eso se arregla con colocarle asesores técnicos y no un conciliador que tampoco podrá ser un especialista en cada uno de los planteos que hagan las partes. B) no parecen válidos los argumentos de que el juez debe quedar al margen de las soluciones transaccionales colocado por encima de las partes para mantener su imparcialidad... En todos los países donde el proceso es oral, el tribunal interviene activamente, rechaza peticiones, recrimina las partes y los abogados que no actúan con lealtad y probidad, inclusive los sanciona, hasta con arrestos... y luego continúa su tarea terminando con la sentencia, sin que nadie piense que ha perdido su imparcialidad”*

II

Por lo demás esta idea del juez director del proceso, que exige inmediación, especialmente al momento de ofrecerse y producirse la prueba, que como podemos apreciar se impone en la moderna corriente procesal, también encuentra paralelo en el proceso romano.

El mismo Juez que delinea los límites de la controversia, procura que las partes subsanen sus diferencias por la conciliación, señala los defectos formales, acota la prueba a lo atinente a la litis, recibe los elementos de convicción, interroga a partes y testigos, solicita informes periciales, es quien de manera directa habrá de dictar sentencia, luego de producirse ante él mismo las incidencias procesales.

Los testimonios de las fuentes nos permiten apreciar en el proceso romano también estas características.

Se advierte en los juristas la búsqueda de resolver los juicios a partir de la observación de los hechos, y un rechazo a hacerlo sobre la base de criterios formales preestablecidos; haciendo uso incluso de la posibilidad de negarse a juzgar mediante el juramento de no haber comprendido los hechos de la causa⁸.

En la misma línea puede inscribirse el rescripto de Adriano sobre los testigos, y los criterios de valoración de los textos⁹, donde señala la conveniencia de interrogar a los testigos directamente, sirviéndose lo menos posible de delegaciones y actas.

En cuanto a la valoración de las pruebas, la tendencia procesal actual ha ido trasladándose de un sistema de prueba tasada hacia el que aplica las reglas de la sana crítica.

También en Roma se transitó equivalente camino, yendo de uno a otro sistema; del de la prueba reglada al de la apreciación de la prueba en su conjunto, sin sujeción a reglas ni presunciones legales.

Así en el procedimiento por fórmulas, la *presumptio muciana* (por la que los bienes en posesión de una mujer casada pertenecen al marido) es tenida como una subsistencia del régimen anterior.

Es que la evolución en materia de pruebas judiciales fue extraordinaria, al punto de llevar a especialistas de nota (como Devis Echandía) a decir que *“puede afirmarse que todavía en la segunda mitad del siglo veinte de la era cristiana, no han sido superadas las concepciones jurídicas que en materia de régimen probatorio existieron en la antigua Roma”*.

En la fase más antigua, durante los sistemas de las *legis actionis* y del *proceso formulario*, el juez procedía a valorar o apreciar las pruebas aportadas por las partes con libertad.

Si bien originariamente el testimonio fue la prueba preponderante, más tarde se van incorporando el juramento, los documentos, el reconocimiento personal del juez, inclusive los indicios.

Esto es aproximadamente los que hoy conocemos y regulan los ordenamientos procesales y recepta el Anteproyecto de Código Modelo, sin que existieran reglas especiales sobre la prueba, imperando la libre apreciación.

Asimismo en las *“questiones perpetuae”* los jueces populares resolvían de acuerdo con su personal convicción. Durante la fase del procedimiento *“extra ordinem”*, con su marcada naturaleza publicística, durante el cual

⁸ Aulo Gelio: *Noches Aticas*, XIV, 2.

⁹ Dig. : 22, 5, 3.

el Juez representa al Estado en su función de administrar justicia, se le otorgan mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a quien correspondía la carga de la prueba, aún cuando entronizando un relativo sistema de tarifa legal, regulando su valor.

Nacen las presunciones *iuris*, los medios probatorios son los mismos del procedimiento formulario, pero se imponen restricciones a la testimonial y aumenta la importancia de la documental.

Se evidencia una inclinación a disminuir la libertad del Juez en la apreciación de las pruebas y a imponerle reglas preestablecidas para muchos supuestos. No obstante no se encuentra un sistema de pruebas legales como hoy se entiende y fuera impuesto posteriormente.

Los jueces siguen guiándose por sus convicciones, puesto que los Emperadores no impusieron reglas especiales de la prueba vinculantes para el juzgador, y en la labor de los jurisconsultos se pone en evidencia la búsqueda de la verdad real.¹⁰

Es que la función del juez no podía limitarse a una tarea mecánica de contar testimonios, sino que se le pide examinar el grado de credibilidad; debiendo profundizar el examen del testimonio y condenar sólo a aquellos que producen un real convencimiento de ser culpables, declarándolos en caso contrario en libertad.

Así lo decía Cicerón, para quien el objeto de la prueba era despejar dudas al Juez y aclarar todo lo probable (*ratio quae rei dubiae faciat fidem*); sin tener por fin producir la evidencia.

La carga de la prueba descansaba en el demandante (*actore non probante reus absolvitur*), pero la de las excepciones recaía sobre el demandado (*reus in excipiendo fit actor*).

En el período justiniano, en el Corpus Iuris, aparecen textos que dan la apoyatura sobre la que se sustentará en la Edad Media, a través del Derecho Canónico, la lógica de la prueba.

Se observa una regulación legal de ellas, sin que desaparezcan pasajes favorables a la apreciación personal del Juez, conformando un sistema mixto con preponderancia del legal

Se conservan los medios probatorios del período anterior, se excluyen los testimonios de los impúberes, mujeres, perjuros, delincuentes y locos. Se establecen reglas sobre carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces y se expone el principio del contradictorio, como

¹⁰ Así, por ejemplo, en Dig. XXII, 3, 29, 1: "...Respondió que habría de prevalecer la verdad."

ocurre con los interrogatorios de los testigos que deben ser conocidos por ambas partes.

Como se advierte es muy escaso lo que en los tiempos nuevos se ha agregado a la concepción jurídica romana en esta materia; no habiendo sido extraña a la tradición romana la tendencia de nuestros días de regresar al Juez la apreciación razonada y científica de la prueba, concediéndole facultades inquisitivas para producirlas a la búsqueda de la verdad material.

III

Comparemos también los enunciados del proyecto sujeto a sanción legislativa en la Provincia de Buenos Aires y el **Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica** ya aludidos, con la idea romana de una administración de justicia dominada por la “*fides*”, definida por Cicerón como “*verdad, lealtad, comportamiento honesto en el cumplimiento de los pactos establecidos*”; y el bien conocido “*Ius est ars boni et aequi*” de Celso hijo, entendido como sistema de lo bueno y equitativo.

De la represión con severidad y eficacia de los actos de inconducta procesal son buen ejemplo las disposiciones contra los litigantes temerarios.

“*Tenemos que advertir ahora - dice la Instituta Justiniana¹¹- que se ha puesto el mayor cuidado en impedir que los litigantes entablen juicios temerarios; y tal es nuestra preocupación. Por lo cual hemos creído que el mejor medio para reprimir la temeridad, tanto de los demandantes como de los demandados, es sujetarlos con la amenaza de penas pecuniarias, o por la religión del juramento, o por el temor de la infamia.*”

La coincidencia de este espíritu con el que se enuncia en las Bases y articulado del Anteproyecto de Código Modelo es llamativa. Allí se señala que el Anteproyecto recoge “*el respeto de la regla moral dentro del proceso y la exclusión de la mala fe, la chicana, la colusión y el fraude.*”

La normativa recepta los principios de buena fe y lealtad procesal, a los que habrán de ajustar sus conductas todos los partícipes del proceso, debiendo el Tribunal impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier conducta ilícita o dilatoria (art.5), y tomar de oficio o a petición de parte las medidas, emanadas de la ley o de su poder de dirección, para prevenir o sancionar acciones u omisiones contrarias al orden o los principios del proceso (art. 6).

El art. 71 prevé la condena a la parte a pagar daños y perjuicios resultantes de la mala fe o la temeridad plenamente acreditadas, que alcanza

¹¹ Inst. IV, 16 pr.

a sus letrados o apoderados cuando también resulten culpables, en tanto el art. 33 faculta a los jueces a sanciones por el incumplimiento del principio de buena fe y el art. 35 establece responsabilidades tanto de los magistrados (incluyendo el error inexcusable), como de las partes y sus representantes.

Recordemos ahora nuevamente a las Institutas de Gayo y Justiniano,¹² donde se consigna que para impedir los pleitos injustos, la temeridad de los demandantes y demandados, se amenaza con la imposición de las penas pecuniarias, de la religión, de los juramentos, o por el temor de la infamia, con lo se hacen patentes las similitudes, al menos de objetivos y soluciones.

Además, en el Anteproyecto, en los Códigos de Procedimientos mentados “*ut supra*”, como en las propuestas de reforma se recepta la imposición de las costas al perdidoso.

En las diferentes etapas del Derecho Romano, lo vemos evolucionar del primitivo estadio donde no existe la idea del reintegro de las costas, pasando por el período en que se imponen al vencido si ha sido “temerario”, hasta llegar (ya en época de Zenón) al principio objetivo del vencimiento puro y simple con costas al vencido contenido en la compilación justiniana y que se mantiene, como veíamos, en nuestros días.

IV

Nociones como la de cosa juzgada, hoy incluidas dentro de las garantías constitucionales de la defensa, también se perfilaron en el viejo derecho romano.

Así, en el procedimiento formulario, la sentencia es verdad para las partes, que por propia voluntad se han sometido a la decisión del Juez, conforme al principio “*res iudicata pro veritate habetur*”.

La cuestión litigiosa, ahora devenida “*res iudicata*”, es cosa juzgada que faculta ha oponer la “*exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae*”, para el caso que el actor intentara nuevamente litigar sobre la misma causa.

Es que la cosa juzgada romana no parece ser sino la “*res in iudicio deducta*”, el bien controvertido por los litigantes, después que la *res* es reconocida o negada al actor (“*res iudicata*”).¹³

¹² Gayo, Inst. IV, 171. Inst. IV, 16

¹³ Chiovenda, G.; *Ensayos...* pág. 367.

Según Modestino, "*Dícese cosa juzgada, la que puso término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo que tiene lugar o por condenación, o por absolución*"¹⁴.

La cosa juzgada no tanto define una cuestión, como reconoce o desconoce un bien, ante a la oposición ("*quaestio*").

Creo que el Anteproyecto de Código Modelo, cuando al regular sobre la eficacia de las sentencias, en el capítulo V, sostiene que a más de las partes y sus sucesores universales, alcanzan a los codeudores solidarios y a los titulares de dominio desmembrado (a los últimos cuando se juzga un desmembramiento que no es el propio respecto del mismo bien); a los terceros si han tenido conocimiento del pleito o si se amparan a la decisión en la primera oportunidad de que dispongan se inscribe en la línea románica en la concepción de la cosa juzgada.

Del mismo modo al regular sobre el efecto de la cosa juzgada en otro proceso (art.193); en procesos promovidos en representación de intereses difusos (art.194) y en aquellos con emplazamiento a personas indeterminadas (art. 195), las soluciones no se muestran opuestas a la concepción romana de la cosa juzgada.

V

Las exigencias de tiempo, y el temor de abusar de la paciencia de ustedes impiden una exposición más profunda y el tratamiento de otros aspectos y principios procesales de denotan sus raíces, y a veces mucho más que raíces, romanas. Los casos analizados deben, a mi criterio, bastar para ilustrar acabadamente sobre el fenómeno que he intentado exponer.

No parece exagerado afirmar que en el derecho romano se encuentran los principios esenciales que informan históricamente el sistema procesal de nuestro país, al menos si se está a la opinión de la mayoría de los procesalistas destacados.

Es más, con la clara idea de que están en preparación las leyes y normas que han de regir las relaciones comunitarias de los países iberoamericanos, y al parecer en no lejano tiempo la ley procesal unificadora del mañana, no creo pueda quedar ninguna duda que ha de ser esta una ley romana, ni puede admitirse que posea otras características.

¹⁴ Dig.; XLII, 1, 1.

